

trador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con audiencia verbal o escrita del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario.

Art. 72.—La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar o hacer inspeccionar todas las oficinas y establecimientos que menciona el artículo 60 de esta ley, debiendo aplicar la pena que corresponda a las infracciones que se descubriesen.

Art. 73.—Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 74.—Los derechos que actualmente se perciben en el Registro de la Propiedad, Escribanía Mayor de Gobierno y demás oficinas públicas, extrañas al Departamento de Hacienda, serán abonados en lo sucesivo en papel sellado; igualmente, todo ingreso de dinero al Fisco que no tenga una forma establecida por la ley al efecto, se abonará en papel sellado.

Art. 75.—En el primer mes del año, ocurrirán a las respectivas administraciones de rentas, los comerciantes, importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y las de los dependientes que los representen en un sello de cinco pesos.

Art. 76.—En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente dentro del término de un mes.

Art. 77.—Todas las acciones emergentes del cumplimiento de la ley de papel sellado, corresponden al fuero de la justicia ordinaria de la capital.

Art. 78.—El impuesto exigido por esta ley y toda multa que se aplique por violación de la misma, se prescriben a los diez años de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto.

Art. 79.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 80.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y ocho.

BENITO VILLANUEVA MARIANO DEMARÍA
Adolfo J. Labougle Carlos G. Bonorino

LIBRO 1111 1111 1111 1111

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, inscribese en el Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN

D. E. SALABERRY

1783

D. Buenos Aires, marzo 13 de 1918.

En lo sucesivo las oficinas no podrán detener más de dos días los expedientes que pasen a las mismas para su anotación, a cuyo efecto el Jefe de la Mesa de Entradas y Salidas requerirá su devolución dentro del expresado término, debiendo dar cuenta por escrito a la Presidencia de toda falta de cumplimiento a esta

resolución.

Comuníquese por circular y archívese. -
 Fdo. - A. Gallardo. - José de San Martín. -

500 P. Buenos-Aires, abril 18 de 1918. -

1º.- Tráase hasta el 31 de julio próximo el plazo acordado por resolución de Enero 31 ppdo para el registro de la cédula de identidad y libreta de enrolamiento. -

2º.- Encárgase del registro de estos documentos a los directores de las escuelas los que vencido el término acordado por el artículo anterior, remitirán a la Oficina de Estadística para su anotación definitiva en el registro general, los datos que se indican en la planilla que la citada oficina les proveerá. -

2º.- Modifícase el artículo 2º de la citada resolución de enero 31, en el sentido de que el personal directivo y docente deberá comunicar cualquier cambio de domicilio a la dirección de la escuela, quien a su vez, lo comunicará a la oficina de Estadística por intermedio de las planillas mensuales. -

El personal de la Repartición deberá dirigirse directamente a la oficina antes citada. -